

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

H. H. Cuautla, Morelos; a dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca penal oral *****, formado con motivo de **recurso apelación** interpuesto por el sentenciado *****, en contra de la sentencia definitiva dictada por el Juez de Control de Primera Instancia del único Distrito Judicial en el Estado, con sede en Cuautla, Morelos; en la carpeta técnica *****, que se instruyó contra el antes mencionado, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *****.

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, el Tribunal de enjuiciamiento dictó sentencia definitiva contra *****, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 162, del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *****.; Imponiéndole una pena de **ocho años de prisión**. Asimismo, lo condena al pago de la reparación del daño moral por la cantidad de *****.

2.- Determinación apelada por el sentenciado *****, quien por escrito expresó los agravios correspondientes.

3.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución por escrito, tomando en consideración que, para el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos que establece el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, del escrito de agravios presentado por el sentenciado, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, así mismo ni el Agente del Ministerio Público, ni la Representante legal de la menor cuando compareció a notificarse de la resolución de seis de julio de dos mil veintiuno y del auto de admisión del recurso de apelación tampoco solicitó exponer alegatos aclaratorios, en consecuencia este órgano Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia.

Apoya las manifestaciones antes anotadas, en lo conducente el siguiente criterio de jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2023535
Instancia: Primera Sala
Undécima Época
Materias(s): Penal
Tesis: 1a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Semanario Judicial de la Federación.
Tipo: Jurisprudencia*

RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, inmediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es

innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

PRIMERA SALA

Amparo directo en revisión 2666/2020. 9 de junio de 2021. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido pero se separa de algunas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, en el que se aparta de algunas consideraciones contendidas en la presente tesis, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de uno de septiembre de dos mil veintiuno.

Nota: La sentencia relativa al amparo directo en revisión 2666/2020 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de agosto de 2021 a las 10:35 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 4, Tomo IV, agosto de 2021, página 3483, con número de registro digital: 30044.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de septiembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Bajo ese contexto, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. De la competencia. Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado es competente para resolver el presente recurso de Apelación en términos del artículo 99 fracción VII de la Constitución

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Política del Estado; los artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32 de su Reglamento; así como los artículos 467 fracciones V y VII, 475, 476, 477, 478, 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

II.- Legislación procesal aplicable. En el caso es aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor a partir del **ocho de marzo de dos mil quince**, en razón de que los hechos base de la acusación acontecieron **en el mes de septiembre del año dos mil veinte**; esto es, bajo el imperio de la invocada legislación.

III. De la oportunidad, idoneidad y legitimidad en el recurso. El recurso de apelación es **oportuno**, en razón de que el acusado quedó debidamente notificado de la sentencia de **seis de julio de dos mil veintiuno**, en la propia audiencia verificada en la misma fecha.

Así, los **diez días** que señala el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para apelar el fallo definitivo, comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación al interesado; por tanto, el plazo comenzó a computarse a partir del **miércoles siete de julio de dos mil veintiuno** y feneció el **martes veinte de julio de dos mil veintiuno**; siendo que el medio impugnativo fue presentado éste último día, de lo que se colige que el recurso que se trata fue interpuesto **oportunamente**.

Por otro lado, el recurso de apelación es **idóneo**,

toda vez que dicho medio impugnativo se prevé para combatir la sentencia definitiva, conforme a lo dispuesto por el ordinal 471 párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, el acusado se encuentra **legitimado** para interponer el presente recurso, por tratarse de sentencia definitiva de condena en su contra; por lo que se trata de una cuestión que le atañe combatir en representación de sus intereses, en términos de lo previsto por el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** contra la sentencia definitiva, dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación *idóneo* para combatirlo; que se presentó de manera *oportuna* y, que el sentenciado se encuentra *legitimado* para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes. - Para una mejor comprensión del presente falló, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del presente asunto.

1.- Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Juez de Control del único Distrito Judicial, con sede en Cuautla, Morelos, dictó auto de apertura a juicio oral, en la que se precisó que el ahora sentenciado *********, se encuentra sujeto a las medidas cautelares contempladas en las fracciones I, VII, VIII y IX del artículo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

155 del Código Nacional de Procedimientos Penales **desde el dos de octubre de dos mil veinte.**

2.- Las audiencias de debate de juicio oral se verificaron los días quince, veintidós, veintinueve de junio y seis de julio de dos mil veintiuno.

3.- Finalmente, con fecha 06 de julio de dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único, en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos; dictó la resolución materia de esta alzada.

V.- Fondo de la resolución recurrida. Con fecha 06 de Julio de dos mil veintiuno, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva condenatoria contra *********, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *********.

Imponiéndole una pena de **ocho años de prisión**. Asimismo, lo condena al pago de la reparación del daño por la cantidad de *********. Al estimar las pruebas siguientes:

1. Testimonial de la menor de iniciales *********.
2. Testimonial de *********, abuela de la menor.
3. Testimonial de *********, Policía.
4. Testimonial de *********. Policía.

5. Testimonio de la perito en materia de psicología

*****.

6. Declaración del perito en materia de criminalística de campo *****.

Probanzas que, el Tribunal Primario estimó se desprenden los datos de prueba aptos, suficientes y eficaces para tener por comprobado el delito de ABUSO SEXUAL, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *****; como la plena responsabilidad de *****; por lo que le impone una pena de *******DE PRISIÓN**. Asimismo, lo condena al pago de la reparación del daño por la cantidad de *****.

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se duele de lo siguiente:

PRIMERO.- *Causa agravio el que no se hubieran ofrecido pruebas por el defensor particular anteriormente designado, lo que hizo nugatorio su derecho a una adecuada y efectiva defensa.*

Que se omitió dictar una medida para garantizar la mencionada defensa en términos de lo previsto por el artículo 121 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ello es que cuando el órgano Jurisdiccional advierta la existencia de una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del defensor deberá retirar de la defensa, la cual al no ser convalidable en términos del artículo 100 del mismo ordenamiento en términos del diverso 101, debió declararse la nulidad desde el auto de apertura hasta la audiencia intermedia en virtud que se contravino el debido proceso en términos del artículo 14 Constitucional.

SEGUNDO.- *Lo ocasiona la resolución que se combate, cuando el Tribunal primario después de señalar los elementos que integran el hecho delictivo de Abuso Sexual, valora el testimonio de la menor de iniciales *****; pero solo atiende a una parte de la declaración, pero no realiza una apreciación conjunta, integral y*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

armónica de todos los elementos probatorios, faltando con ello a una debida fundamentación y motivación.

Que el Tribunal de enjuiciamiento no expreso nada respecto a que la menor no refirió día y hora del hecho, por lo que no puede hablarse de una temporalidad, cuando la perito en psicología da la referencia de que la menor se encuentra ubicada en tiempo y espacio, además de que quedo probado mediante acuerdo probatorio que en la fecha de los hechos la menor contaba con nueve años de edad, lo que le permitía manifestar mayores datos.

Que no se consideró lo manifestado por la víctima en el sentido de que ella tenía miedo porque le habían dicho que un tío había violado a otras niñas, y que la menor escucho que venía alguien y se escondió atrás de la cajuela, lo cual resulta necesario ya que su dicho deviene insuficiente para poder establecer la existencia del hecho, pues existen criterios jurisprudenciales que señalan que el dicho de la víctima goza de valor cuando se encuentra corroborado o robustecido con otros datos de prueba y en el caso de su propio dicho hay inconsistencia como el que su tío la jalo a la camioneta y la empezó a tocar en medio de las piernas sin precisar día y hora, además señala que la camioneta era color negra y que estaba a dentro de los departamentos, lo cual es incomprensible y resta credibilidad a su dicho.

Que por cuanto hace al perito en materia de criminalística, una vez que acudió al lugar que señalo y describió a través de las fotografías que se le mostraron señaló que en el mismo los familiares de la menor le manifestaron que ahí sucedieron los hecho y además le señalaron el vehículo marca Dodge, azul marino; pero dichos familiares no dieron su nombre, sin que dicha criminalística no tiene dentro de sus facultades recabar información de tal naturaleza, por lo que dicha prueba es nula de acuerdo al artículo 20 Constitucional; además por haberse contaminado el lugar, es decir el vehículo el cual no fue motivo de aseguramiento y tampoco se localizó indicio alguno en el mismo, razón por la cual el solo señalamiento de la menor es insuficiente.

*Por cuanto al testimonio de ***** , se destaca que no es la madre de la menor, y de su dicho se desprende que no estuvo en el lugar en el momento de los hechos y que cuando su hija le grito que paso lo que tenía que pasar ya que ***** había agarrado a la niña la cual estaba espantada, temblando y llorando, pero no vieron al tío.*

*Que del testimonio de la perito en psicología ***** , se desprende que la menor no presenta daño psicológico derivado de los hechos que vivencio, siendo que dicha perito entrevisto a la menor un día después de que aconteció el supuesto hecho.*

TERCERO.- Que respecto al segundo de los elementos del delito descrito como la ausencia de propósito de llegar a la cópula y que el Tribunal dijo tener por acreditado; a juicio del recurrente resulta una afirmación dogmática que lo deja en estado de indefensión, en razón de que existe una total omisión de cuáles son los medios de convicción que permiten acreditar ese elemento, lo que evidencia la falta de fundamentación y motivación, siendo insuficiente el dicho de la menor para acreditar el mismo.

CUARTO.- Que por cuanto hace a la falta de consentimiento de la pasivo, el cual se tuvo por acreditado contraviniendo los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que de manera infundada e inmotivada lo tiene por acreditado el Tribunal de Enjuiciamiento con el dicho de la menor el cual no se valoró de manera completa sino parcial, por tanto, es insuficiente dicha probanza.

QUINTO.- Que el razonamiento del Tribunal de enjuiciamiento de circunstancias de tiempo, modo y lugar, es incorrecta ya que se hace una afirmación dogmática de estas, lo cual es una falacia ya que no se valoraron de manera individual e integral todas las pruebas ya que existen hechos que favorecen al recurrente y que ya se mencionaron en los diversos agravios.

SEXTO.- Que la omisión de la valoración individual e integral de los elementos de seguridad publica ***** y *****; se debió precisar en relación a todos y cada uno de los hechos y circunstancias que se consideraron probadas y en la especie, el tribunal solo se limitó a afirmar que no les constaban los hechos de manera general y que no se apreciaba violación de derechos humanos fundamentales sin hacer un mayor estudio al respecto.

Que también resulta paradójico que el Tribunal afirme respecto de los argumentos de la defensa en relación a que la menor no presentó daño psicológico el que la experta explicó la razón de ello, lo cual es una afirmación dogmática, carente de legalidad, pues como ya se dijo la valoración se dio un día después de acontecido el hecho.

SÉPTIMO.- Que la afirmación del Tribunal primario respecto a que ***** realizo un delito doloso del cual quedó acreditada su responsabilidad penal en el hecho por el cual se le acuso, más allá de toda duda razonable, es incorrecta ya que no valoró el caudal probatorio de manera individual y en su conjunto, por lo que la presunción de inocencia no fue derribada de forma alguna con los medios de prueba de la representación social ya que no fueron valorados de manera individual e integral y el no haberlo hecho así así insuficiente el mismo para acreditar la Responsabilidad del acusado.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

VII. Fijación de la controversia. - Como se advierte, el debate se ciñe en que los Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en Cuautla, Morelos, resolvieron condenar a *****, por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *****. Esto al considerar acreditados los elementos de dicho antisocial, así como su plena responsabilidad penal en la comisión del delito. Mientras que el sentenciado recurrente, alude que las pruebas que desfilaron en juicio oral devienen insuficientes para acreditar tanto el hecho delictivo anunciado como la plena responsabilidad penal del mismo en su comisión toda vez que la declaración de la menor no establecen circunstancias de tiempo, lugar y modo y el resto de las probanzas no reúnen los requisitos legales para ser tomados en consideración.

Precisado lo anterior, esta Sala se ocupará del examen integral de la causa de origen, toda vez que las normas que prevén el recurso de apelación en el Código Nacional de Procedimientos Penales específicamente en su artículo 461 contravienen lo sustentado por la corte interamericana de derechos humanos al resolver el caso “Herrera Ulloa vs Costa Rica”, donde se estableció que el recurso contemplado en el artículo 8.2.h de su convención sea cual fuere su denominación debe garantizar un examen integral o amplio de la decisión recurrida de todas las cuestiones debatidas y analizadas por el Tribunal

inferior, sin establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma de recurrir el fallo, por lo que en este caso debe observarse conforme al control de convencionalidad el no aplicar las limitantes del recurso contenidas en el citado numeral y respetando los derechos de los recurrentes consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, deberá hacerse un estudio **exhaustivo** tanto del procedimiento seguido contra los recurrentes, como el veredicto, incluyendo los aspectos relativos a la existencia de una defensa adecuada en la primera como en segunda instancia, la acreditación del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución de los delitos que se les atribuyen a los acusados, así como sus elementos y agravante, responsabilidad penal, individualización de la pena y reparación del daño; a fin de constatar si existe o no alguna violación de sus derechos que tuviera que repararse de oficio.

En este tenor, primero se descartarán violaciones a las formalidades que rigen el procedimiento y, de no encontrar violación a derechos fundamental que haga procedente reponerlo, se procederá al estudio de los agravios plateados.

VIII. Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales, no se aprecia violación a las reglas que rigen el procedimiento; pues se aprecia que el Tribunal primario cumplió con las reglas de manera correcta, como enseguida se analiza:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Del examen de las constancias procesales, se desprende que con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, el Juez Especializado de Control del Distrito Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos, dictó auto de apertura a juicio oral, donde entre otras cosas, precisó la acusación en contra de ***** por la comisión del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; clasificación jurídica asignada por el Ministerio Público, la intervención penal del acusado, la pena de prisión solicitada y la reparación del daño causado. Asimismo, precisó que desde el **dos de octubre de dos mil veinte**, se impuso al ahora sentenciado ***** , las medidas cautelares previstas en las fracciones I, VII, VIII y IX del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Sin que se aprecie la existencia de correcciones formales en la acusación, excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Así también, se precisó como **acuerdo probatorio** que la Representación Social, ofertó la documental consistente en la COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO de la menor de iniciales *****; inscrita en la oficial número ***** , libro ***** , acta ***** , de fecha de registro ***** de ***** del año ***** , fecha de nacimiento de ***** de ***** de ***** , ante el oficial del Registro Civil de Cuautla, Morelos, como padres ***** y ***** , como abuelos ***** y ***** , así como el entroncamiento familiar.

Que el Asesor Jurídico Oficial y Representante Legal de la moral víctima no se constituyeron como acusadores coadyuvantes.

La defensa particular manifestó, reservarse su Teoría del caso para la siguiente etapa procesal y no oferto medio de prueba alguno para ninguna de las fases correspondientes y solamente la fiscalía ofreció diversas probanzas para la etapa de juicio y respecto a la individualización de sanciones y reparación del daño, ninguna de las partes oferto medio probatorio.

Por otro lado, del análisis tanto de las constancias que en copia certificada fue elevada a esta Alzada, como de las video grabaciones contenidas en el disco óptico remitido a esta Sala, que contienen todas las audiencias relativas al procedimiento seguido contra el acusado *********, no se observa por quienes ahora resuelven que, en el desarrollo del proceso desde el ***auto de apertura a juicio oral hasta el desahogo de las audiencias de debate de juicio***, se hayan realizado actos que hubiesen vulnerado derechos fundamentales del sentenciado de mérito, menos aún que los elementos de prueba que desfilaron en juicio oral, se encuentren afectadas de nulidad.

Efectivamente, de la reproducción del disco óptico que contiene las audiencias de debate de juicio oral verificadas los días **quince, veintidós, veintinueve de junio y seis de Julio del año dos mil veintiuno**, este

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Tribunal alzada no observa la existencia de vulneración de los derechos o garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política Federal, en favor de las partes técnicas.

Se destaca que el Tribunal de Enjuiciamiento le dio lectura a los hechos en que descansa la acusación y que se encuentra plasmado en el auto de apertura a juicio oral de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno; luego, el Ministerio Público produjo sus alegatos de apertura y lo propio hizo la Defensa.

De lo anterior, se advierte claramente que la **Defensa** del acusado se reservó su **teoría del caso**, para la siguiente etapa procesal y no oferto medio de prueba alguno para ninguna de las fases correspondientes.

Por otro lado, de la sentencia documentada confrontada con los archivos informáticos almacenados en un disco versátil digital (DVD), se advierte que los Jueces, integrantes del Tribunal de enjuiciamiento, quienes, respetando fielmente los principios de *oralidad, publicidad, continuidad e inmediación*, tuvieron la posibilidad de percibir directamente la práctica de diversas pruebas que desfilaron en audiencia de debate de juicio oral.

Pruebas sometidas a la dinámica de interrogatorio y contrainterrogatorio que permitió a las partes obtener información directa y concreta relacionada con el caso, y que valoradas en lo individual y en su conjunto, influyeron en el ánimo del Tribunal para resolver que en la especie se

demostró la **teoría del caso presentada por la Fiscal**, al demostrarse debidamente la materialidad del delito de **ABUSO SEXUAL**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que satisficieron los requisitos de fiabilidad, suficiencia, variación, relevancia y eficacia para considerar que han logrado vencer la presunción de inocencia que asiste a todo imputado.

Esta Sala no aprecia que en el caso concreto existan violaciones a ese derecho fundamental, cuyo contenido, definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, implica que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente, es decir, que sean respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son:

1o.- La notificación del inicio del procedimiento;

2o.- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, en caso de considerarlo necesario para su teoría del caso.

3o.- La oportunidad de alegar; y

4o.- Una resolución que dirima las cuestiones debatidas y contar con medios de impugnación de la sentencia dictada.

Los derechos anteriores derivan de la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, página 396, cuya sinopsis reza:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. **Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."**, sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo

vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”

Por cuanto hace al primero de esos derechos, consistente en la notificación del inicio del procedimiento; se considera colmado en razón de que, con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se dictó auto de apertura a juicio oral, el cual fue debidamente notificado a las partes.

Respecto de la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas. Solo la fiscalía tuvo a bien ofertar los medios que estimó pertinentes y relevantes a su teoría del caso. Asimismo, ambas partes técnicas tuvieron la oportunidad de interrogar, contrainterrogar y alegar, por lo que una vez concluidas las etapas de debate, el tribunal de primera instancia dictó resolución, misma que fue impugnada a través del recurso de apelación que ahora se resuelve.

De las constancias video grabadas y escritas enviadas para la substanciación del presente recurso, se advierte que los **principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación**, fueron los rectores del proceso seguido en contra del ahora sentenciado, bases que se desarrollaron bajo una oralidad, puesto que las partes estuvieron presentes en las audiencias llevadas a cabo o fueron debidamente notificadas de su realización; durante el desarrollo de las audiencias, se comunicaron de forma hablada, de manera tal que los jueces de primera instancia escucharon

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

directamente todos los argumentos que se les expusieron para sostener la imputación y en su caso, la Defensa del acusado, así como recibir los datos que se ofrecieron.

También se advierte que, las etapas procesales antes referidas, estuvieron vinculadas entre sí en forma concatenada, de manera que una lleva a la siguiente, y de cuyo desarrollo se desprenden datos que acreditaron la conducta tipificada como el delito de **ABUSO SEXUAL**, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *****; así como la responsabilidad penal del acusado ***** , en su comisión, por lo que el principio de presunción de inocencia, como se verá, fue desvirtuado por la Fiscalía, quien cumplió con su carga probatoria.

De igual modo, se considera que, en el proceso seguido en contra del acusado de mérito, éste contó con una defensa adecuada, pues en las diligencias antes referidas, contó con la presencia de un defensor en cada etapa y, la víctima contó con la representación del Asesor Jurídico Oficial, cumpliendo con los derechos constitucionales de adecuada defensa y representación jurídica y legal de ambas partes en el proceso, tal como se analizara de manera pormenorizada en párrafos posteriores al entrar al estudio de los agravios.

IX.- Comprobación del delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO.

En principio es menester precisar que los hechos por los que el Agente del Ministerio Público concreto la

acusación, consistieron:

*“...“ La menor de iniciales *****, de ***** años de edad, el día 29 de septiembre del año 2020, siendo aproximadamente las ***** horas se encontraba en el domicilio ubicado en *****, al salir de su casa a unos cuantos pasos de ella, vio a su tío el acusado *****, quien al ver a la menor corrió hacia ella y la tomó del brazo, la jaló, y la metió a la camioneta de la marca DODGE, TIPO CARAVAN, color entre azul y gris, con placas de circulación *****, que se encontraba estacionada en el patio diciéndole “métete pendeja”, ya adentro la menor y el hoy acusado, la sentó y empezó a ejecutar actos eróticos sexuales en la corporeidad de la menor consistentes en meterle las manos entre sus piernas, acariciándola de arriba hacia abajo en donde hace pipi, sobre su ropa, lo que ocasionó mucho miedo a la menor...”.*

Ahora bien, antes de entrar en materia, corresponde en este apartado dar contestación al **primero de los agravios** expresados por el inconforme y a través del cual se duele de que se violaron sus derecho de una debida y adecuada defensa, la cual está obligado a verificar el órgano jurisdiccional y en caso de no considerarla adecuada debió remover y permitir al recurrente nombrar una y si no podía designar un defensor de oficio, por lo que el no haberlo hecho así al advertir que su defensor particular no oferto medios de prueba, debió retirarla y no lo hizo, razón por la cual se violó el debido proceso.

Agravio que a juicio de los que resuelven, **devine infundado,** toda vez que si bien es cierto la doctrina y la jurisprudencia han señalado que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra la adecuada y oportuna defensa, formalidades que se consideran colmadas cuando se cumple con lo siguiente:

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

I.- la notificación del inicio del procedimiento;

II.- la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;

III.- la oportunidad de alegar; y,

IV.- una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Requisitos que como ya se señaló al analizar el tópico de las formalidades esenciales del procedimiento, se encuentran cumplidas a cabalidad, empero a efecto de dar contestación más en forma al agravio aludido, el cual se refiere al requisito previsto en la fracción II, referente a la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa.

Lo anterior se advierte así toda vez que, a través del agravio primero, el inconforme se duele de que no tuvo una adecuada defensa en virtud de que en la audiencia intermedia su defensor no ofertó medio de prueba alguno, lo cual lo dejó en estado de indefensión y trajo como consecuencia una sentencia condenatoria en su contra.

Agravio que como ya se dijo deviene infundado, toda vez que la defensa pasiva no resulta ser sinónimo de defensa inadecuada, ello atendiendo al contenido de la fracción II de los requisitos antes señalados, el cual establece claramente que el requisito se cumple cuando se da a la defensa la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, lo cual tuvo expedido, el defensor del ahora sentenciado en la citada audiencia intermedia, sin embargo

opto por no ofertar medio de prueba alguno, resultando su actuar como lo que la doctrina ha definido como una defensa pasiva, la cual consiste en que tanto el abogado como el procesado guardan silencio dentro del curso del proceso penal bajo el amparo del derecho a la no autoincriminación y la presunción de inocencia.

Bajo ese esquema, tenemos que el solo hecho de no haber ofertado medios de prueba, resulta una estrategia de defensa valida ante los criterios emitidos por la Suprema corte de Justicia de la nación, al manifestarse sobre la defensa técnica y material, pues el silencio del imputado dentro del proceso (al no ofertar pruebas) es una manifestación evidente del derecho inalienable a la no autoincriminación y la autonomía de su voluntad, pues ante la evidencia de que contra una persona se inicia un proceso penal que eventualmente puede culminar en una sentencia en su contra, aquella cuenta con la garantía constitucional que presume su inocencia y para ello es al Estado a quien compete la carga de la prueba consecuentemente es de su resorte impulsar la actividad procesal orientada a establecer la verdad de los hechos; de ahí que el acusado no está en la posición jurídica activa, se halla exento de la carga de la prueba y no debe demostrar su inocencia, por lo que le es lícito hacer o dejar de hacer, por lo que es esa actitud justamente la que el debido proceso protege y le es permitido dejar de aportar elementos de prueba, sin que ello deba considerarse resultado de la desidia, desinterés, falta de profesionalismo o desconocimiento de las técnicas de litigación del nuevo sistema adversarial, por parte del abogado defensor, por

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

tanto no puede esa sola determinación de no ofertar pruebas, una vulneración a las garantías fundamentales del ahora sentenciado, y mucho menos que los juzgadores de primer grado tuvieran la obligación de retirarlo de la defensa por esa determinación, pues para ello se hacía necesario que los juzgadores advirtieran datos objetivos y contundentes que denotaran desconocimiento del sistema penal, como por ejemplo, cuando se torna contraria y en sus intervenciones evidencia clara ignorancia, sin embargo, dicha remoción sería ilegal por el solo hecho de llevar una defensa pasiva, hipótesis que se actualiza en el caso a estudio, por tanto, el agravio aludido sobre dicho tópico debe declararse infundado.

Orienta las anteriores consideraciones en lo conducente, el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2017737

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: II.1o.P.18 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 57, agosto de 2018, Tomo III, página 2653

Tipo: Aislada

DEFENSA ADECUADA. ES ILEGAL QUE EL JUEZ REMUEVA O REVOQUE EL NOMBRAMIENTO DE UN DEFENSOR PREVIAMENTE DESIGNADO POR EL IMPUTADO, POR INCOMPATIBILIDAD CON UN CRITERIO JURÍDICO SOSTENIDO POR AQUÉL.

El artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 121, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevén los derechos del imputado, entre ellos, el de contar con una adecuada defensa, el cual implica que debe garantizarse la libre designación de la persona que ha de defenderlo y el diverso de contar con una defensa técnica. El primero se refiere al derecho a que se le consulte sobre sus preferencias en la elección del abogado defensor, y la obligación de respetar su elección; sin embargo, ese derecho no es absoluto, al encontrar

*restricción cuando el imputado no dispone de los medios económicos para remunerar a un abogado de su confianza y, por tanto, se le asigna uno de oficio; otra salvedad se actualiza cuando el defensor no es un profesional del derecho o evidencia desconocimiento notorio e indudable de las técnicas de litigación del procedimiento de origen; en relación con esto último, la libre designación del defensor debe armonizarse con el derecho a tener una defensa técnica, por lo que el juzgador debe asegurar un elemento formal, esto es, que el defensor acredite ser perito en derecho y, **uno material, consistente en que debe contar con la capacidad y los conocimientos mínimos necesarios, a fin de proteger las garantías procesales del imputado y evitar así que sus derechos se vean lesionados.** Para armonizar ambos derechos, si el Juez advierte de manera notoria la impericia del abogado y además aprecia una posible afectación a los derechos del imputado, deberá prevenirlo a fin de que designe otro defensor y, en caso de no hacerlo, el propio juzgador puede removerlo y nombrar uno de oficio, siempre que advierta datos objetivos y contundentes que denoten desconocimiento del sistema penal, como por ejemplo, cuando se torna contraria y en sus intervenciones evidencia clara ignorancia, por lo que dicha **remoción es ilegal por el solo hecho de que el Juez no comparta un criterio jurídico planteado por el defensor, como puede acontecer ante la interpretación de un artículo, recurso o excepción, tampoco la promoción de una solicitud que se considere improcedente o ante una defensa pasiva.***

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 38/2018. 22 de marzo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Dionisio Pérez Martínez. Secretaria: Tania Betancourt de Santiago.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de agosto de 2018 a las 10:39 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio del hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que establece:

ARTÍCULO 162.- *“...Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

empleare violencia física.

Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y, además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.

Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento...”.

Del numeral antes citado se desprenden como elementos del ilícito indicado, los siguientes:

A) QUE EL SUJETO ACTIVO SIN EL PROPÓSITO DE LLEGAR A LA CÓPULA EJECUTE UN ACTO ERÓTICO SEXUAL.

B) QUE DICHO ACTO ERÓTICO SEXUAL SE REALICE EN UNA PERSONA MENOR DE EDAD.

Y como calificativa, el Agente del Ministerio Público, señaló el empleo de la violencia física en agravio de la menor víctima.

Estudio que se realiza a la luz de los agravios resumidos como **segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto**, a través de los cuales el inconforme se duele de que la mayoría del Tribunal primario, valoró indebidamente el testimonio de la menor de iniciales *****; ya que solo atiende a una parte de la declaración, pero no realiza una

apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, faltando con ello a una debida fundamentación y motivación, pues el Tribunal de enjuiciamiento no expresó nada respecto a que la menor no refirió día y hora del hecho, por lo que no puede hablarse de una temporalidad, cuando la perito en psicología da la referencia de que la menor se encuentra ubicada en tiempo y espacio, además de que quedo probado mediante acuerdo probatorio que en la fecha de los hechos la menor contaba con nueve años de edad, lo que le permitía manifestar mayores datos; que no se consideró lo manifestado por la víctima en el sentido de que ella tenía miedo porque le habían dicho que un tío había violado a otras niñas, y que la menor escuchó que venía alguien y se escondió atrás de la cajuela, lo cual resulta necesario ya que su dicho deviene insuficiente para poder establecer la existencia del hecho, pues existen criterios jurisprudenciales que señalan que el dicho de la víctima goza de valor cuando se encuentra corroborado o robustecido con otros datos de prueba y en el caso de su propio dicho hay inconsistencias como el que su tío la jaló a la camioneta y la empezó a tocar en medio de las piernas sin precisar día y hora, además señala que la camioneta era color negra y que estaba a dentro de los departamentos, lo cual es incomprensible y resta credibilidad a su dicho; que por cuanto hace al perito en materia de criminalística, una vez que acudió al lugar que señaló y describió a través de las fotografías que se le mostraron señaló que en el mismo los familiares de la menor le manifestaron que ahí sucedieron los hechos y además le señalaron el vehículo marca Dodge, azul

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

marino; pero dichos familiares no dieron su nombre, siendo que dicha criminalística no tiene dentro de sus facultades recabar información de tal naturaleza, por lo que dicha prueba es nula de acuerdo al artículo 20 Constitucional; además por haberse contaminado el lugar, es decir el vehículo el cual no fue motivo de aseguramiento y tampoco se localizó indicio alguno en el mismo, razón por la cual el solo señalamiento de la menor es insuficiente; que el testimonio de *****, se destaca que no es la madre de la menor, y de su dicho se desprende que no estuvo en el lugar en el momento de los hechos y que cuando su hija le gritó que pasó lo que tenía que pasar ya que ***** había agarrado a la niña la cual estaba espantada, temblando y llorando, pero no vieron al tío; que del testimonio de la perito en psicología *****, se desprende que la menor no presenta daño psicológico derivado de los hechos que vivencio, siendo que dicha perito, entrevistado a la menor un día después de contención el supuesto hecho; que respecto al segundo de los elementos del delito descrito como la ausencia de propósito de llegar a la cópula resulta una afirmación dogmática que lo deja en estado de indefensión, en razón de que existe una total omisión de cuáles son los medios de convicción que permiten acreditar ese elemento; que por cuanto hace a la falta de consentimiento de la pasivo, lo tuvo por acreditado el Tribunal de Enjuiciamiento con el dicho de la menor el cual no se valoró de manera completa sino parcial; que el razonamiento del Tribunal de enjuiciamiento respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es incorrecta ya que se hace una afirmación dogmática de estas, lo cual es una falacia ya que no se

valoraron de manera individual e integral todas las pruebas ya que existen hechos que favorecen al recurrente y que la omisión de la valoración individual e integral de los elementos de Seguridad Pública ***** y *****, se debió precisar en relación a todos y cada uno de los hechos y circunstancias que se consideraron probadas y que los argumentos de la defensa en relación a que la menor no presentó daño psicológico el que la experta explicó la razón de ello, lo cual es una afirmación dogmática, carente de legalidad, pues como ya se dijo la valoración se dio un día después de acontecido el hecho; por último y por cuanto a que quedó acreditada la responsabilidad penal del acusado más allá de toda duda razonable, es incorrecta ya que no valoró el caudal probatorio de manera individual y en su conjunto, por lo que la presunción de inocencia no fue derribada de forma alguna con los medios de prueba de la representación social.

Agravios que a juicio de quienes resuelven, **devienen infundados** por los siguiente:

En primer lugar, es menester señalar que por acto erótico sexual se entiende cualquier acción dolosa con sentido lascivo, ejecutada físicamente en el cuerpo del sujeto pasivo, como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos.

Bajo ese esquema y por cuanto hace al primer elemento del delito consistente en: ***la ejecución de acto erótico sexual en persona menor de edad; contrario a***

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

lo señalado por el inconforme, se acreditó primeramente con el testimonio de la menor víctima de iniciales ***;**
la cual fue al tenor literal siguiente:

Declaración de la menor de iniciales *****.

quien expuso ante el Tribunal de Enjuiciamiento:

*“¿Cómo estás? Bien. ¿Cuándo es tu cumpleaños? El 9 de marzo. ¿Sabes dónde vives? La calle no. ¿La colonia? Tampoco. ¿El municipio? No. ¿Con quién vives? Con mi papá, mi tía, mi abuelo y mi abuelita. ¿Cómo se llama tu abuelita? *****. ¿Y tu papá? *****. ¿Sabes porque te trajimos el día de hoy a esta oficina? Para decir todo lo que me paso. ¿Qué fue lo que te pasó? Un día estaba haciendo la tarea, mi abuelita y mi tía se fueron a comprar un tlacoyo a la iglesia y mi abuelo estaba en el otro lado con mi tía, mi abuelo cruz estaba durmiendo y mi tía estaba en el teléfono, yo estaba haciendo la tarea en la cocina, yo tenía miedo porque me habían dicho que un tío había violado a otras niñas; ya me va a ir al otro cuarto cuando veo que mi tío se acerca mí y me jala a la camioneta que es de puerta corrediza, me mete a la camioneta y me dice metete pendeja y luego me empezó a acariciar en medio de las piernas, después para detraerlo y esconderme le dije que ahí venia alguien, y me escondí donde yo encontré atrás de la cajuela, después me empezó a gritar diciendo ***** y no salí, si no que mi abuelo pensó que era para otra cosa y no era así y él se fue a vender sus botellas y mi mamá regreso con mi tía y mi tía me dijo por qué estás en la camioneta y no estás haciendo tu tarea, y yo le dije es que mi tío me toco, bueno me acaricio y ella aventó todo a la mesa y empezó a hablar por teléfono, mientras mi mamá estaba alterada gritando, diciendo grosería, abrazándome. ¿Cómo se llama tu mamá? Mi mamá es mi abuelita. ¿Cómo se llama? *****. ¿Y tú tío como se llama? *****.
¿Dime como se llaman las partes de tu cuerpo donde tu tío te toco? Pechos, en la pulpa, bueno donde hago pipí, en los brazos y en las piernas. ¿Dónde haces pipí? Sí. ¿Recuerdas que fecha fue cuando tu tío te tocó? Septiembre 2020. ¿Dónde estabas haciendo tu tarea? En la cocina. ¿Dónde está tu tío *****? No sé. ¿Dime como viene vestido? En realidad, no lo veo. ¿Nos puedes ver a todos? Sí. ¿Cómo viene vestido tu tío? Una playera negra, con un corazón, no sé qué dice. ¿Te acuerdas que color era la camioneta en la que te subió tu tío? Negra. ¿De quién es esa camioneta? De mi abuelo. ¿Y dónde estaba? Adentro de la casa. ¿Adentro*

de dónde? Estaba estacionada adentro de los departamentos. [CONTRA DEFENSA PARTICULAR] Nos dijiste que vivías con tu abuelita, pero en realidad le dices mamá, ¿verdad? Sí. ¿Quién más vive en esa casa? En esa casa, vivió en una vecindad. ¿Pero cuantos más viven en tu casa, te acordaras de los nombres? Somos, en total conmigo son 5. ¿5 son todos los que viven? Sí. ¿Cuántas camas hay en esa casita? 4. ¿4 camas? Sí. ¿Cuántos cuartos son? 2. ¿Tú con quien duerme? Sola. ¿Quiénes duermen en las otras camas? Mi mamá duerme con mi abuelo, mi tía tiene su cama, yo tengo mi cama y mi papá duerme en una colchoneta. Dijiste que te dio miedo porque te habían dicho algo que había hecho tu tío, ¿verdad?, cuando se fue tu mamá con tu tía. Sí. ¿Quién te lo platico? Yo que me acuerdo fue mi abuelo o una tía. ¿Con quién viniste aquí? Tampoco le entiendo.”

Testimonio que fue debidamente valorado por la mayoría del Tribunal primario conforme a la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, como lo prevén los artículos 356, 357, 358 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tienen valor probatorio pleno, ya que de éste se desprende que en ausencia de testigos, el activo ejecutor en la menor víctima un acto erótico sexual, testimonio que adquieren fuerza convictiva preponderante, pues fueron vertidos por quien en su calidad de sujeto pasivo tiene la ocasión de percibir el desarrollo y conclusión del evento y la existencia del elemento erótico sexual se acredita con las manifestaciones de la menor en el sentido de que el activo en el mes de septiembre le tocó sus áreas genitales tocándole en medio de las piernas; acreditándose con su narrativa la mecánica de hechos, el fin lascivo del activo para satisfacer su libido, siendo el dicho de la menor acorde a su edad y capacidad siendo ésta clara y congruente en señalar el tipo de tocamientos que el activo realizó sobre su persona, circunstancias que nos permiten concluir que el relato en comento resulta verosímil.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Sirve como marco normativo para la citada valoración, lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus artículos 2, 259, 261, 265, 359¹, de los que se colige que el Proceso Penal tiene por objeto esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, que para ello durante el Juicio, el Tribunal de enjuiciamiento asignará libremente el valor correspondiente a cada una de las pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios, así mismo, deberá hacer referencia

¹ Artículo 259. Generalidades. Cualquier hecho puede ser probado por cualquier medio, siempre y cuando sea lícito. Las pruebas serán valoradas por el Órgano jurisdiccional de manera libre y lógica. Los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable. Para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Artículo 265. Valoración de los datos y prueba El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Artículo 359. Valoración de la prueba El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Artículo 2o. Objeto del Código Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo; considerando que se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.

Así mismo, resulta menester citar los siguientes criterios aplicables:

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER “CONVENCIÓN DE BELEM DO PARA.

“Artículo 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; [...].”

“Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: [...]

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces. [...]

LEY GENERAL DE VÍCTIMAS

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de esta Ley, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...]

XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva, cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie [...]

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO ARTÍCULO 12.

1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

De los dispositivos legales antes citados se desprende la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de escuchar a los menores, en los procesos en los que tengan el carácter de víctima, debiendo el órgano jurisdiccional realizar la valoración del testimonio de la menor acorde a los lineamientos establecidos por el Máximo Tribunal de la Nación consistentes en que cuando se realice la grabación de la participación del menor no deben ser ocultados los instrumentos de grabación, sino que deben mostrarse y explicar el motivo de su utilización, así mismo, la valoración de su testimonio se debe realizar en concordancia con los criterios de credibilidad, las condiciones en las que fue tomada su declaración, debiéndose tomar en cuenta su grado de desarrollo en especial al estudiar las aparentes contradicciones en su declaración.

Dichos preceptos se consideran acordes al principio del interés superior del menor tutelado en el artículo 4º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que sirven de criterio orientativo

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

para los Jueces al establecer principios y reglas que deben aplicarse cuando se esté en presencia de casos que afecten a niñas, niños y adolescentes.

Bajo ese esquema de valoración es de enfatizar sobre el dicho de la menor víctima de iniciales *****; quien en la fecha de comisión de los hechos que se investigan contaba con la edad de nueve años, y si bien señaló de manera genérica que los hechos consistentes en que su tío la jalara hacia una camioneta a la que la obligó a entrar y le empezó a tocar en medio de las piernas, sin señalar la fecha, es decir día y hora, lo cual tampoco fue motivo del interrogatorio ni del contra interrogatorio; sin embargo su testimonio no se advierte ni mendaz ni contradictorio mucho menos incongruente o deficiente como equivocadamente lo alude el recurrente, pues si bien es cierto, la psicóloga refirió que se encontraba ubicada en circunstancias de tiempo y se probó también que contaba con la edad de nueve años al momento de la comisión del hecho lo que le permitía aportar mayores datos, ello no implica que no los supiera, sino simplemente no formaron parte del interrogatorio o contra interrogatorio formulado, lo cual no puede restarle credibilidad a su dicho, pues dichas circunstancias periféricas fueron debidamente acreditadas con las diversas probanzas que más adelante se analizan, de ahí que esta Sala coincide con el criterio del Tribunal de origen para considerar procedente concederle **valor probatorio**, por haber referido las circunstancias en que sufrió afectación en su desarrollo, manifestaciones que valoradas y justipreciadas en relación con las diversas probanzas, se considera que se le debe otorgar **eficacia**

probatoria para la acreditación del hecho delictivo, consistente en los tocamientos de carácter erótico sexual, ejecutados en su corporeidad.

Robustece lo anterior el diverso testimonio rendido por *****, quien resulta ser la abuela materna de la menor víctima y a quien esta última le dice mamá, el cual es al tenor literal siguiente:

*“¿Hasta qué año estudio? Estudie hasta comercio.
¿Cuántos hijos tiene? 3, *****, ***** y *****.
¿Quién vive con usted? A donde yo vivió, vive mi esposo
*****, vive mi hija *****, mi hijo *****, mis dos
nietos, niño y niña. ¿Puede darme las iniciales de su
niña? *****. ¿Qué edad tiene actualmente?
***** años. ¿Sabe por qué fue citada a esta sala de
audiencias? Sí, lo que pasa es que levante un acta en
contra del señor ***** por intento de violación.
¿Cuándo la levanto? Fue el día 29 de septiembre del
2020, estaba sentada en mi patio de la vecindad, estaba
leyendo mi biblia y estaba sentada, entonces *****
que es mi hermano estaba enfrente, como de aquí a
donde está la señorita, entonces se arrima a mí, hacia
como acá, le digo que vas a hacer mano, me dice voy a
vender pet, le digo ah está bien hermano, yo me quede
sentada ahí, nos quedamos platicando, en eso sale mi
hija ***** del otro cuarto, nada más tengo dos y me
dice mamá me acompañas a traer un tlacoyo y le digo si
mijita, en eso me pare y fui, como mi niña mi
***** estaba haciendo la tarea en la cocina me pare,
me cerciore que mi niña estuviera ahí, la niña estaba
haciendo su tarea, entonces me cerciore nada más y le
digo ahorita vengo mamá voy a traer un tlacoyo con tu
tía ***** y me dice si mamá, apúrate a hacer tarea, sí
mamá, agarre, me pase al otro cuarto, nada más revise
que mi marido la verdad estaba acostado, estaba
durmiendo y estaba su muchacha porque estaba
haciendo tarea en su computadora, me fije y todo estaba
bien, voltee y ya no vi nada la verdad, yo ya no veía a mi
hermano sinceramente, agarre y resulta que me fui con
mi hija, le dije ***** , ahorita venimos, sí mamá, nos
salimos, fuimos a traer el tlacoyo nada más, que le gusta
me dilate como 15 minutos, 20 cuando más, no me dilate
la verdad y pues ya veníamos, cuando entramos a la
casa y la niña, todavía me metí a la cocina y vi que la
niña ya no estaba, yo pensé que ya había acabado su
tarea, nunca me imaginé nada, yo agarre, la niña acabo*

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"

su tarea dije, cuando oigo un grito de mi hija *****
toda enojada, espantada, gritando mamá, paso lo que
tenía que pasar, paso lo que yo pensé que iba a pasar,
salí le dije que pasa, ay mamá ***** manoseo a la
niña, como que la manoseo, si mamá, ***** dice,
agarro a la niña, le digo pero como yo todavía agarre y
fue cuando la niña estaba espantada, temblando de
miedo, llora y llora, le digo no llores mamacita,
espérame, estaba muy chiquita la verdad, entonces ya la
agarre y le digo ya mijita, ya mamacita no llores, ella no
se podía contener, le digo dime mamacita que fue lo que
paso, dime mamá y dice mamá es que mi tío *****
me agarro, le digo pero dime que te hizo, dice mamá yo
estaba haciendo la tarea y de este cuarto para acá me
iba a pasar, como lo alcance a ver y me dio miedo yo me
iba a pasar al cuarto donde estaba mi abuelo, pero mi tío
me agarro de mi brazo y que me avienta a la camioneta,
porque estaba enfrente estaba mi camioneta y estaba
abierta, y entonces dice mamá mi tío me avienta a la
camioneta y le dijo una grosería, mete pendeja y mi nieta
se espantó y se quedó espantada ahí y agarro y fue
cuando la manoseo, la empezó a tocar de sus pechitos,
su estómagos y la verdad le agarro su vagina, la niña
estaba espantada, entonces la niña cuando le hizo eso
dice que se espantó y le dijo alguien viene, alguien
viene, va y se asoma, no está ni lejos, un poquito más
lejos que acá, se asoma y ella se avienta a la camioneta
atrás de la cajuela, estaba sentada, se avienta atrás en
la cajuela y fue como se pudo salvar, ya no la vio y la
niña ahí quedo en la cajuela atemorizada y esperando
ver que entráramos, cuando nos vio entrar, estaba
temblando de miedo, le dijo a mi hija y Sali yo, en eso
después salió mi esposo y dijo que pasa, le digo a es
que ***** agarró a la niña tú crees, la manoseo, dice
no es posible, le digo háblale a la policía, yo tenía
mucho coraje, luego le hable a la policía y los policías
luego llegaron , porque yo si les dije que se apresuraran
porque era intento de violación, e inmediatamente
llegaron, ya me dijeron que había pasado, la verdad
sucedió así, el señor ***** es mi hermano y abuso
de mi hija tocándola así y le agarro sus partes, fue
cuando me dijo dónde estaba, le señale, les dije ahí vive,
los policías me dijeron puedo pasar, le dije sí, lo
agarraron y se lo llevaron. ¿Dónde está su domicilio? Mi
domicilio *****. ¿De qué municipio? Aquí en
*****. ¿Qué edad tenía su niña cuando ***** la
toco? Tenía ***** años, ahorita ya tiene *****.
¿Dónde se encuentra su hermano en este momento?
Ahí está sentado. ¿Por qué ***** vive con usted?
Porque la verdad los abandono su mamá. ¿Qué hora era
cuando ocurrió todo esto? Era como las 3 de la tarde.
[INTERROGATORIO ASESORA JURÍDICA OFICIAL]
Nos ha hablado en relación de una camioneta, ¿Cómo
es la camioneta que hace referencia? Es una camioneta,

no es nueva es una camioneta ya viejona, es una Caravan. ¿Qué color? Como gris, negra, no tiene pintura, es de esas que las van a pintar. ¿Cuántas puertas tiene? Puertas tiene 2, las 2 de adelante y la corrediza, aquí es donde aventó a mi nieta para adentro. ¿Dónde estaba estacionada esa camioneta? Ahí enfrente donde estaban los 2 cuartos, haga de cuenta, aquí yo vivo y aquí está el otro cuarto, nada más nos separa la pared y haga de cuenta a donde está la señorita ahí está siempre la camioneta. ¿En dónde vive su hermano *****? Él vive con mi mamá, él vive allá abajo. ¿Cuál es su domicilio? Él vive en ***** . ¿A qué distancia esta del domicilio de usted? Se puede decir como 2 cuadras. ¿Refiere que dio parte a la policía en el momento en que tuvo conocimiento de los hechos que le ocurrieron a su nieta, ¿Qué paso con su hermano? Cuando le hablo a la policía que le digo que llegamos, que fuimos a traer tlacoyos, cuando regresamos yo a él ya no vi el pet que según iba a vender o que llevo a vender no sé, entonces yo pensé que ya no estaba la verdad. ¿Ocurrió lo que ya nos narró? Claro. ¿Usted hizo del conocimiento a la Policía? Sí. ¿Cómo procedieron, que hizo la policía? Llegó, preguntando que quien era, le digo señor Policía la verdad a mi niña la intentaron violar, agarrar y los policías, le digo la verdad es mi hermano, ***** , él vive aquí, también vive allá arriba a parte, es una vecindad, luego yo les dije donde, procedieron y lo agarraron porque yo les dije desde que les hable que era intento de violación porque ya la había manoseado, la manoseo, le agarra sus pechos, su pancita y le toca sus partes, mi niña tenía ***** años, es mi nieta, ahorita ya tiene ***** . [CONTRA DEFENSA PARTICULAR] Nos dice que en la vecindad vive con sus tres hijos y su esposo, ¿correcto? Sí, le dije que vivo con mi hija ***** , mi hijo ***** . ¿***** de quien es mamá? ***** es mi hija. ¿Ella tiene hijos? No. ¿Cuántos hermanitos tiene la menor que supuestamente fue abusado? Es ella y su hermanito. ¿En total en 2 cuartos viven un aproximado de 5, 6 gentes? Somos 7. ¿En dos cuartos de la vecindad? Sí. ¿Cuánto tiempo tiene que la mamá de la menor la abandono? La abandonó, mi niña estaba bien pequeñita. ¿Busco apoyo en alguna institución para que la apoyaran cuando estos menores quedaron abandonados? Sí. ¿A dónde busco apoyo? Fui al DIF, al mercado nuevo, estaba el DIF, les rogué por favor que me ayudaran a buscar. Cuando va a pedir apoyo al DIF, ¿van personas a hacerle un estudio para ver cómo vivían ustedes? A mí lo que me interesaba, yo le fui a decir la verdad. ¿Si fueron del DIF a su casa o no? No. ¿Así se quedaron? Sí. Estamos hablando que ahí donde vive con sus nietecitas hay un promedio de 3 hombres, con toda su familia, su esposo y sus hijos ¿correcto? Sí. ¿Cuántas camas hay en su

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*casa? Tres y mi hijo duerme aparte en la cocina, duerme en el piso en una colchoneta, tirado en la cocina, en este lado en la entrada, todo mundo lo sabe porque ahí pasa toda la gente y yo ahí estoy durmiendo con mi esposo, cada quien tiene su cama. ¿En algún momento antes de que pasara este hecho el año pasado, tenía comunicación con su nietecita, platicaba con ella? Cuando. ¿Antes de que pasara el hecho o después? De esto. ¿De su vida, de lo que ella hacía? En realidad, yo siempre le decía, no te arrimes mucho a tu tío ***** , cualquier cosa aquí estoy yo, yo no trabajo yo no nada, yo me dedico a mi casa. ¿De qué vive usted? De mi marido. ¿Desde que abandonaron a sus nietecitos, ¿ha tenido contacto con la mamá? No, la verdad no. [REDIRECTO ASESORA JURÍDICA OFICIAL] ¿Por qué le decía a su nieta que no se arribara a su tío *****? Porque sinceramente mi hermano ya algo similar había pasado, no se hace 5 años, 4, no me acuerdo, entonces yo dije más vale prevenir, estar a las vivas, entonces la verdad ya tenía algo así que había agarrado una niña. ¿A qué se refiere con algo así? Que él había abusado según de la niña, lo demandaron y anduvo en problemas así. ¿Cuál niña? No sé, una niña, otra muchachita, no sé dónde vivía, entonces sinceramente dicen que si el río suena es porque agua lleva no y el día que mi niña, yo supe hasta que paso todo eso, que llego la policía, todo eso que paso a mi casa la niña a mí no me dijo, le dijo a mi muchacha, le dice tía yo tenía miedo porque mi tío ***** un día me quiso agarrar, pero le corrí con mi hermano, la niña lo dice y yo eso no lo sabía, hasta ahora que paso todo esto y la verdad no se vale. ¿Siendo su hermano el señor ***** , con qué frecuencia iba a su casa? Pues vivía arriba. ¿Diario? Vivía. ¿Iba diario a su casa? Pues dormía allá porque días trabaja y días no. [CONTRA DEFENSA PARTICULAR] Dice que anteriormente ya había paso esto supuestamente con otra niña, ¿correcto? Claro. ¿Pero a usted no le consta, nada más porque lo escucho, ¿correcto? Pues estuvo agarrado 8 días, no sé. ¿Usted sabe dónde ocurrió eso y con quién? Donde no. ¿Ni con quién no, ¿verdad? A las personas las conozco de vista, pero no las conozco sinceramente. Pero usted se enteró porque se lo dijeron nada más, ¿verdad? No porque me dijeron, la niña oía, en la casa de mi mamá la niña oía.”*

Testimonio del cual se advierte que ésta se ubicaba mejor en circunstancias de tiempo y lugar, la cual es específica en señalar que fue el día 29 de septiembre de dos mil veinte, siendo aproximadamente las tres de la

tarde, cuando la menor víctima de iniciales *****; se quedó en el domicilio ubicado en *****, haciendo su tarea en la cocina, tardando la ateste aproximadamente quince a veinte minutos en regresar y al llegar ya no encontró a la menor en la cocina, por lo que en ese momento escucha el grito de su hija María muy molesta diciéndole que ***** había manoseado a la niña, la cual estaba espantada temblando de miedo y llora y llora; robusteciendo el testimonio de la menor en cuanto al día y hora en que acontecieron los hechos que la menor cito, de ahí que el testimonio de dicha menor valorado de manera individual y al ser concatenado entre si adquieren valor en lo general y por tanto debe enfatizarse que la condición de vulnerabilidad de la víctima en el caso de la menor de edad, es evidente, en virtud de que es necesario diferenciar el tratamiento de un menor dentro del aparato de administración de justicia, en el sentido de que el principio de inmediatez dependerá del análisis que el juzgador realice de las circunstancias que de forma particular concurren en el asunto, procurando velar por la razonabilidad del criterio que se adopte.

De tal guisa que una vez realizado el estudio a la valoración del deposedo de la víctima menor de edad, esta Sala coincide con el criterio del Tribunal de origen para considerar procedente concederle **valor probatorio**, por haber referido las circunstancias en que sufrió afectación en su normal desarrollo psicosexual, manifestaciones que valoradas y justipreciadas en relación con las diversas probanzas, se considera que se le debe otorgar **eficacia probatoria** para la acreditación del hecho delictivo,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

consistente en los tocamientos de carácter erótico sexual, ejecutados en su corporeidad.

En consecuencia, de lo anterior, se declara infundada la manifestación referente a que la mayoría del Tribunal primario, valoró indebidamente el testimonio de la menor de iniciales *****; ya que solo atiende a una parte de la declaración, pero no realiza una apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Por último y por cuanto hace lo manifestado por la víctima en el sentido de que ella tenía miedo porque le habían dicho que un tío había violado a otras niñas, y que la menor escuchó que venía alguien y se escondió atrás de la cajuela, debe decirse que dicha manifestación en nada abona a los intereses del recurrente puesto que si bien realizó dicha manifestación ello es debido a las pláticas escuchadas de su abuela materna, la cual al rendir testimonio explicó por qué se platicaba dicho tema, sin embargo ello no desacredita el dicho de la menor y respecto a que se escondió atrás de la cajuela, ello no fue al escuchar que entró su tío ***** (acusado) sino que ello fue después de que el activo ejecuto sobre su persona los tocamientos, momento en el cual la niña gritó que alguien venia, lo que según su dicho, distrajo al activo y fue en ese momento cuando pudo evadirse y esconderse en la cajuela de la camioneta donde aconteció el hecho, razón por la cual dicha manifestación en nada beneficia al inconforme y de modo alguno afecta el valor otorgado a la declaración de menor.

Similar situación acontece respecto a la manifestación referente a que la camioneta era de color negra y que se encontraba ahí en el departamento, ello toda vez que del testimonio de la abuela materna de la menor se advierte que la camioneta se encuentra como despintada entre color gris o negro y que estaba estacionada afuera del domicilio, es decir que solo separaba el lugar donde se encontraba la camioneta y la casa que habitaba con su nieta una barda; de ahí que el dicho de la menor se advierte congruente en relación a los hechos narrados referentes a que su tío la jaló y obligó a entrar a la camioneta que negra que ahí se encontraba, sin que el dicho de la perito en materia de criminalística al señalar que la citada camioneta era de color azul, resulte suficiente para restar valor probatorio a los diversos testimonios, pues tratándose de un vehículo que no tiene un color definido, y al no ser expertas ni la menor ni su abuela, el color obscuro (negro) que aluden, no implica inconsistencia alguna sino una cuestión subjetiva de apreciación, lo cual no es suficiente como ya se indicó para restar valor a su dicho.

En lo que respecta al testimonio de la perito ***** , en materia de criminalística de campo, del que se desprende lo siguiente:

¿Dónde labora actualmente? Laboro en la Fiscalía Regional Oriente en la Dirección de Servicios Periciales, específicamente en el área de criminalística de campo. ¿Desde cuándo labora para la Fiscalía? Laboro desde hace aproximadamente 2 años. ¿Cuáles son sus funciones? Las funciones que realizo son procesamientos de lugar de los hechos o hallazgo,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*descripciones de lugares, documentaciones fotográficas, Criminalística Identificativa, entre otras. ¿Para desarrollar esas actividades con que capacitaciones cuenta? Tengo una Licenciatura en Criminalística de Campo, una capacitación por parte de la embajada de Estados Unidos en Juicios Orales y Procesamientos del lugar de intervención y diversos cursos y especialidades relacionados a mi materia. ¿Sabe porque fue citada el día de hoy? Sí, esto es en relación a un oficio de petición girado por parte del agente del Ministerio Público el día primero de octubre del año 2020, con respecto de la carpeta de investigación ***** en dicho oficio de petición se me solicitaba realizara la descripción del lugar y la acompañara con una documentación fotográfica. ¿De cuantas partes se compone su dictamen? Mi dictamen se encuentra compuesto por un rubro, una solicitud de investigación, lo que viene siendo el lugar de intervención, preliminares, metodología, descripción, documentación fotográfica y conclusiones. PROYECCIÓN DE IMÁGENES: ¿Hablemos del problema planteado respecto a su dictamen? El problema planteado consistía en describir el lugar de intervención, acompañándolo de una documentación fotográfica. ¿Háblenos de la descripción del lugar? Es por ello que siendo las 9 horas del día primero de octubre del año 2020, procedí a constituirme en la calle ***** teniendo a la vista, así en las dos fotografías que están expuestas en la pantalla dicha calle, misma que presentaba una carpeta de concreto de 7 metros de ancho con dos carriles para circular, uno para cada sentido vial, los cuales iban de oriente a poniente y viceversa, observando sobre las paralelas de la arteria, aceras de concreto de un metros de ancho, así como diversos inmuebles de uso casa habitación, en las dos consiguientes hacemos un énfasis a lo que es el lugar de intervención, el cual se localizaba hacia el sur en la calle antes descrita, el inmueble era correspondiente a uno de dos niveles, presentado como delimitantes perimetrales, muros de bloc con repellado de concreto pintados de color beige y color café, presentado como accesos principales un portón metálico de doble hoja de color azul; ya constituida en el color del sitio tuve a la vista al sur oriente del mismo una construcción de dos niveles de las cuales se encontraban delimitadas en diversas áreas destinadas para habitaciones, asimismo al sur de la construcción antes descrita se tuvo a la vista un área destinada para gimnasio y en medio de esta se constituía un área de patio, que es la que estamos observando en la fotografía superior del lado derecho, lugar en el cual familiares de la víctima me refieren ahí fueron donde sucedieron los hechos, señalándome ellos físicamente un vehículo automotor de la marca Dodge color azul, con placas de circulación ***** , el cual tenemos a la vista en las dos fotografías de la parte*

inferior, refiriéndome así los familiares que dicho vehículo al momento en que sucedieran los hechos se encontraba estático con su frente en dirección al norte y su puerta lateral derecha se encontraba abierta. En las siguientes 4 fotografías documentamos lo que es la placa de circulación del vehículo antes descrito, así como la parte interna del mismo el cual me refieren es el asiento trasero donde se desarrollaran los hechos sujetos a investigación y en la siguiente fotografía es una fotografía general del vehículo antes descrito. ¿Qué metodología realizo para realizar su dictamen? Para el presente dictamen se procedió utilizar el método inductivo, así como el deductivo, iniciando el estudio con el método analítico con el cual nos permitió el problema en partes para hacer analizado individualmente, posteriormente se procedieron a adjuntar las partes antes diversas a tres del método sintético, se procedió a realizar una búsqueda de indicios a través del método de zonas o sectores y dentro de él el método de franjas o paralelas, posicionado el lugar de intervención a través del método de coordenadas geo satelitales, utilizando en auxilio de dicho método la aplicación Google Maps. ¿A qué conclusiones arribo? Las conclusiones tras el estudio realizo en el lugar arrojaron que el lugar de intervención correspondía a un lugar cerrado el cual se localizaba en un inmueble de uso casa habitación de una zona urbana, la cual al momento de mi arribo presento regular fluidez vehicular y peatonal, así como un clima cálido, seco y buena luz natural, también se concluyó que el lugar donde refieren sucedieron los hechos correspondía al área de patio del inmueble antes descrito, específicamente en el asiento trasero del vehículo automotor de la marca Dodge de color gris con placas de circulación PVI/587C. [CONTRA DEFENSA PARTICULAR]. Dices que cuando llegas al lugar de los hechos están unos familiares de la víctima, ¿correcto? Sí. ¿Quiénes eran estas personas? Era una persona del sexo masculino y una persona del sexo femenino. ¿Recuerdas sus nombres? Al momento no. ¿No los asentaste en tu informe? No. ¿Por qué razón? Porque ellos prefirieron tener sus datos personales en privado. Mas sin embargo platicaste con ellos, ¿verdad? Haciendo la referencia y dado que el lugar sujeto a investigación corresponde a un inmueble de uso privado tengo que solicitar el permiso para poder ingresar al interior del sitio. Únicamente sacas fotografías del vehículo, ¿verdad? No. ¿De dónde más sacaste fotografías? Saque fotografías de lo que es la calle ***** , así como de la fachada del inmueble del área de patio y del vehículo antes referido. ¿Tuviste acceso al interior del domicilio de estas personas con las que te entrevistaste? No, únicamente se procedió a tomar una fotografía de la fachada del lugar.”

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Tenemos que el mismo, contrario a lo aseverado por el inconforme en cuanto a que una vez que acudió al lugar que señaló y describió a través de las fotografías que se le mostraron señaló que en el mismo los familiares de la menor le manifestaron que ahí sucedieron los hechos y además le señalaron el vehículo marca Dodge, azul marino; pero dichos familiares no dieron su nombre, siendo que dicha criminalística no tiene dentro de sus facultades recabar información de tal naturaleza, por lo que dicha prueba es nula de acuerdo al artículo 20 Constitucional; además por haberse contaminado el lugar, es decir el vehículo el cual no fue motivo de aseguramiento y tampoco se localizó indicio alguno en el mismo; este adquiere valor probatorio en lo individual y en su conjunto y sirve para robustecer el dicho de la menor en cuanto a la existencia del lugar de los hechos, como lo es el domicilio que habita la menor y la existencia de la camioneta que cuenta con una puerta corrediza, que se encuentra estacionada en el patio del inmueble y si bien es cierto que dicho vehículo pudo haberse contaminado por no haberse resguardado, ello no implica de modo alguno que lo advertido por la perito no robustezca el dicho de la menor, pues la consecuencia de no haber resguardado el vehículo lo único que pudo traer como consecuencia es que no se hubiera encontrado indicio alguno de la existencia del hecho, empero si sirve el mismo para acreditar la existencia del inmueble y de la camioneta, sin que el hecho de que las personas que autorizaron la entrada al domicilio y la revisión de la camioneta implique restar valor probatorio a dicha probanza o en su caso declararla nula, pues no se evidenció que ésta hubiese sido realizada

contraria a derecho o de modo ilegal, por tanto, se comparte el criterio de la mayoría del Tribunal primario al haber otorgado valor a la misma.

Similar situación acontece respecto del testimonio de *****, la cual contrario a lo aseverado por el recurrente, el mismo es dable de gozar de valor probatorio en lo individual y en su conjunto en términos de lo previsto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que el hecho de que la ateste no sea la madre de la menor sino la abuela, no demerita en nada el testimonio rendido, pues del dicho tanto la ateste como la menor víctima de iniciales *****, se desprende esa circunstancia, ya que la menor señaló que a su abuela *****, le dice mamá y por su parte la ateste *****, explicó que la menor vive con ella porque su mamá la abandonó muy pequeña y que si bien es cierto el día de los hechos no se encontraba presente, no menos cierto es que si vio al activo cerca del domicilio en la fecha y hora en que aconteció el hecho y además narra el estado en que dejó a la menor ofendida en el domicilio y como la encontró al regresar, por lo que es evidente que su dicho corrobora el testimonio de la menor víctima en cuanto a las circunstancias periféricas, del hecho motivo de investigación, resultando entonces infundada la parte del agravio que a ello se refiere.

Por cuanto a que del testimonio de la perito en psicología *****, se desprende que la menor no presenta daño psicológico derivado de los hechos que vivenció, adjudicando ello a la red de apoyo que esta

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

presenta, la cual se constituye como un mecanismo de defensa que le ayudan a enfrentar situaciones estresantes y a mantener una estabilidad psíquica; opinión técnica que es dable de gozar de valor probatorio toda vez que la citada profesionista estableció de manera clara que la menor no presenta daño psicológico derivado de la red de apoyo que esta presenta, la cual se constituye como un mecanismo de defensa que le ayudan a enfrentar situaciones estresantes y a mantener una estabilidad psíquica, la cual no se dio o generó el día de los hechos sino que es un estado permanente de la menor y su familia, por lo que la acción acontecida y que es motivo de estudio no alcanzó a dañar su psique, por tanto el hecho de que la valoración psicológica de la menor se haya realizado un día después de acontecido el hecho no cambia el sentido de la opinión técnica rendida por la experta pues ésta nunca refirió que ello se debiera al apoyo dado con posterioridad al hecho, sino siempre; razón por la cual dicho testimonio goza de valor probatorio pleno en lo individual y en su conjunto como ya se indicó.

Por último y por cuanto a la manifestación del inconforme en el sentido de que indebidamente la mayoría de los jueces primarios consideraron que la ausencia de propósito de llegar a la cópula, se acreditaba con el dicho de la menor víctima, a juicio del inconforme ello resulta una afirmación dogmática que lo deja en estado de indefensión, en razón de que existe una total omisión de cuáles son los medios de convicción que permiten acreditar ese elemento; manifestación que deviene infundada, toda vez que de los hechos narrados por la

menor, no se advierte qué elemento subjetivo del activo haya sido distinto a satisfacer su libido,² ya que únicamente jaló a la menor, la metió a la camioneta que estaba cerca y le empezó a tocar en medio de las piernas en la parte donde hace pipi, pero de modo alguno señaló que éste intentara quitarle la ropa o quitársela él o ir más allá de los tocamientos realizados, por tanto el dicho de la menor deviene suficiente y eficaz para acreditar esa circunstancia, resultando así infundado el agravio en estudio.

Similar situación acontece respecto a la falta de consentimiento por parte de la menor, pues no debemos olvidar que por el simple hecho de tratarse de una persona menor de edad (9 años), no pudo resistirse a los jalones que dijo le dio su tío para llevarla hasta la camioneta y obligarla a entrar, lo que indica que fue llevada en contra de su voluntad, lo que implica que no otorgó consentimiento para ello, sumado a que por su minoría de edad no es posible que se conduzca con libre albedrío respecto a la conducta sexual ejecutada en su contra, en atención a la falta de desarrollo físico y mental, siendo que lo que debe analizarse es que al momento de la comisión del ilícito es que la víctima era menor de edad y que no estuvo en posibilidad de resistir la conducta delictiva que se le impuso, razón por la cual el dicho de la menor resulta suficiente para acreditar ese extremo, resultando infundado el argumento del inconforme.

² **libido**. 'Deseo sexual': *Diccionario panhispánico de dudas 2005*
Real Academia Española © Todos los derechos reservados.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Resultando entonces suficientes y eficaces los medios de prueba ya citados y valorado con anterioridad para tener por acreditado el primero de los elementos del hecho delictivo.

Ahora bien, por cuanto hace al diverso elemento consistente en que ***DICHO ACTO ERÓTICO SEXUAL SE REALICE EN UNA PERSONA MENOR DE EDAD;*** el mismo también se encuentra acreditado con el dicho de la menor víctima de iniciales ***********, quien señaló que en la época de comisión del hecho delictivo en comento contaban con la edad de nueve años; ello en el mes de septiembre de dos mil veinte; dicho de la menor víctima que además se robustece con el testimonio de su abuela materna ***********, la cual ya fue transcrita y valorada en párrafos precedentes y de la que se desprende que actualmente la menor cuenta con diez años de edad pero que en la fecha de los hechos contaba con la edad de nueve años.

Robustece lo anterior el acuerdo probatorio consistente en la exhibición del acta de nacimiento de la menor víctima de iniciales ***********, de la cual se advierte en esencia que la fecha de nacimiento de la citada menor es el 03 de marzo del año 2011, de la que se deduce que en el mes de septiembre del año dos mil veinte, esta contaba con la edad de nueve años.

Acreditándose así el ***segundo de los elementos del hecho delictivo en estudio.***

Por último y por cuanto hace a la calificativa aducida en la acusación del fiscal, la cual no tuvieron por acreditada la mayoría del Tribunal Primario, debe decirse, primeramente, no existe agravio alguno en contra de la citada determinación y en segundo término al no haberse tenido por acreditada el Tribunal de origen, dicha determinación no puede causar agravio alguno al recurrente y en consecuencia esta Sala, procede a confirmar, la no acreditación de la misma.

Una vez precisado lo anterior, corresponde en este apartado entrar al estudio de la **Responsabilidad penal**. Del examen de las consideraciones que rigen el fallo recurrido, esta Sala coincide con la mayoría del **Tribunal Primario**, en cuanto a que la responsabilidad penal de *********, **en** la comisión del ilícito de ABUSO SEXUAL, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en agravio de la menor de **iniciales *******, lo cual se hace a la luz del **agravio SÉPTIMO**, a través del cual el inconforme se duele de que no fue debidamente valorado el dicho de la menor ofendida ya que el mismo no se encuentra robustecido con otros medios de prueba y por tanto el solo dicho de esta es insuficiente para vencer el principio de presunción de inocencia a su favor.

Ahora bien, a juicio de quienes resuelven, **dicho agravio deviene infundado**, por lo siguiente:

En efecto, la responsabilidad penal del acusado *********, es dable tenerla por acreditada plenamente con

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

la imputación directa y categórica que en su contra realiza la menor víctima de **iniciales *******; como la persona que en el mes de septiembre de dos mil veinte, cuando esta se encontraba en su domicilio, específicamente en la cocina haciendo su tarea, cuando en esos momento entró su tío *********, se acerca a ella, la jala hacia la camioneta y le dice metete pendeja y la empezó a acariciar en medio de sus piernas señalando que le tocó “sus pechos, en su pulpa, bueno donde hago pipí”; testimonio que ya fue transcrito y valorado con anterioridad reiterando en este apartado ambos aspectos como si a la letra se insertaran en obvio de innecesarias repeticiones y de la que se obtiene que al tratarse de un delito sexual, éstos generalmente se cometen en la clandestinidad, de ahí la falta o inexistencia de testigos presenciales del hecho, sin embargo al existir en el caso concreto diversos testigos que deponen sobre las circunstancias, previas y posteriores a la comisión del hecho, es dable otorgar valor probatorio pleno al dicho de la menor en lo individual y al estar corroborado con otros medios de prueba adquiere valor pleno; por lo cual resulta suficiente y eficaz para con este poder tener por acreditada la responsabilidad del acusado *********.

Sumado a lo anterior, el testimonio de *********, quien fue clara y precisa a citar que el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, siendo aproximadamente las tres de la tarde vio a su hermano *********, quien se acercó a ella y la saludó, preguntándole la ateste que hacia diciendo el acusado que iba a vender pet, por lo que ella y su hija decidieron ir a la iglesia a comprar un tlacoyo,

tardando aproximadamente de quince a veinte minutos y al regresar fue que su nieta le dijo que su Tío ***** la había agarrado; señalando además que sabe que su hermano ***** ya había tenido problemas porque lo habían acusado de abusar de otras niñas de unos vecinos.

Testimonio que ubica al acusado en circunstancias de tiempo y lugar y robustece el dicho de la menor en modo, por lo que es dable con ambos medios de prueba vencer el principio de presunción de inocencia que la Constitución consagra en favor del acusado y por ello es dable tener por acreditada de manera plena su responsabilidad penal en el delito de Abuso Sexual; resultando consecuentemente **infundado el agravio séptimo.**

Por último y por cuanto hace a la manifestación vertida por el inconforme en cuanto a que no se valoraron los testimonios de los policías *****, y *****, los cuales fueron a la literalidad siguiente:

******.- Señala que se desempeña como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautla, Morelos; y que el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 3:31 de la tarde, hacían recorridos de patrullaje sobre la calle ***** cuando reciben llamada de auxilio de la base de C-5 indiciando que en la calle *****, había una posible violación, acuden al lugar el ateste y su compañero *****, y arriban a las 3:38 horas, recibéndolos la señora *****, quien una vez que les narró lo sucedido,*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

*les indicó que el activo se había metido a su departamento en la parte alta de la misma habitación, por lo que subieron y le llamaron, saliendo en ese momento *****; a quien se le informaron sus derechos y le hicieron saber la imputación que le realizaba la señora *****; se procedió a su detención y traslado ante el juez cívico. A preguntas de la defensa, señalaron que el derecho del detenido a comunicarse con quien deseara se le hizo efectivo hasta arribar con el Juez cívico ya que ellos no portan telefonía móvil.*

******.- Señala que se desempeña como policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito de Cuautla, Morelos; y que el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte, siendo aproximadamente las 3:31 de la tarde, hacían recorridos de patrullaje sobre la calle ***** cuando reciben llamada de auxilio de la base de C-5 indiciando que en la calle *****; había una posible violación, acuden al lugar el ateste y su compañero *****; y arriban a las 3:38 horas, recibéndolos la señora *****; quien una vez que les narró lo sucedido, les indico que el activo se había metido a su departamento en la parte alta de la misma habitación, por lo que subieron y le llamaron, saliendo en ese momento *****; a quien se le informaron sus derechos y le hicieron saber la imputación que le realizaba la señora *****; se procedió a su detención y traslado ante el juez cívico. A preguntas de la defensa, señaló que el acusado se había metido a su departamento que habita el cual está arriba del domicilio de la señora ***** y que según dicho de esta el acusado vivía ahí.*

Al respecto, debe decirse que dicho agravio deviene fundado pero inoperante, por lo siguiente:

Asiste razón al inconforme al señalar que la mayoría del Tribunal de origen, no se pronunció respecto a los testimonios de los agentes aprehensores *****, y *****, ello aun cuando tenía obligación de señalarlos y establecer si concedía o no valor probatorio a los mismos, así como si estos devenían eficaces o ineficaces para acreditar o desacreditar el hecho o la responsabilidad penal del acusado, lo cual no aconteció y en consecuencia deviene fundado el agravio en estudio.

Ahora bien, deviene inoperante el citado motivo de disenso, toda vez que del testimonio rendido por los agentes no se advierte dato alguno que permita a quienes resuelven considerar para acreditar o desacreditar ni el hecho delictivo de Abuso Sexual, ni la responsabilidad penal del acusado; ello debido a que los agentes únicamente acuden al auxilio solicitado por la denunciante *****, siendo ella precisamente quien les narra los hechos acontecidos y les señala al activo, diciéndoles incluso donde se encuentra éste, por lo que ante tal evento, los policías proceden a la detención del mismo, actuar que ya fue debidamente calificado en audiencias preliminares y que no resulta motivo de estudio en este momento procesal.

Debiendo aclarar que si bien es cierto dichos testimonios son dables de gozar de valor probatorio en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haber sido rendidos por personas mayores de edad, que en ejercicio de sus funciones acudieron a prestar un auxilio y procedieron a la detención de la persona señalada como el autor de una conducta delictiva, no menor cierto es, que su testimonio deviene ineficaz para acreditar alguna circunstancia a favor o en contra del acusado, de ahí que la valoración realizada de dichas probanzas no afecte o cambien en nada la resolución emitida por la mayoría de los jueces de origen, debiendo declararse infundada la parte del agravio que a ello se refiere.

Una vez contestados los agravios expuestos por el recurrente, y aun cuando no existe agravio al respecto, procede entrar al análisis de la pena impuesta al acusado, lo cual se hace de la siguiente manera:

Individualización de sanciones. Respecto a la INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Una vez acreditado el delito de ABUSO SEXUAL, así como su concomitante presupuesto axiológico e indefectible la responsabilidad penal del acusado *********, en su comisión; debe considerarse que la fiscalía acusó por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, empero la mayoría de los jueces primarios no tuvieron por acreditada la agravante.

Por lo que en uso de las atribuciones que otorga el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este cuerpo resolutor, advierte que la mayoría de los jueces primarios, habiendo ponderado

reglas normativas contenidas en los artículos 58 del Código Penal en vigor para el Estado, arribó a la determinación de ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínimo e impuso al acusado la pena mínima que previene el artículo 162 del mismo ordenamiento (8 años de prisión), razón por la cual al no existir inconformidad alguna por parte del recurrente en cuanto a dicho tópico y no existiendo deficiencia alguna que suplir en virtud de ser acorde la pena con el grado de culpabilidad en que se ubicó al inconforme y toda vez que aun cuando esta Sala considerara incorrecta la pena impuesta al ser ésta la mínima que prevé la ley penal, no podía modificarse ésta en atención al principio de **non reformatio in peius**, además de no existir mayor beneficio para el inconforme, razón por la cual la misma debe confirmarse.

Ahora bien, en la inteligencia de que la pena privativa de la libertad impuesta al sentenciado *********, la deberá de cumplir en lo individual en el lugar que para el efecto le designe el Juez de ejecución que por turno corresponda conocer, sin que en el caso opere deducir tiempo que haya estado privado de su libertad, pues como se advierte del auto de apertura a juicio oral, el ahora sentenciado se encuentra sujeto a diversas medidas cautelares, por lo que deberá notificarse la presente resolución a la Directora de la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos de Cuautla, Morelos y al causar ejecutoria la presente resolución póngase a disposición del Juez de ejecución al sentenciado a efecto de que proceda a la exacta vigilancia

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

del cumplimiento de la presente resolución.

Por último y por cuanto hace a la Reparación del daño. Aun cuando no existe inconformidad alguna al respecto, debe decirse que esta Sala advierte correcto el proceder del Tribunal de origen por lo siguiente:

La condena al pago de reparación del daño, resulta ser una pena de orden público, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política Federal, que dispone:

“ARTÍCULO 20.- En todo proceso penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

C.- De los derechos de la víctima o del ofendido:

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el ministerio público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria”.

Si bien es cierto, la dificultad de determinar la cuantificación del daño moral surge al no presentarse ningún elemento o parámetro que permita determinar el equivalente en dinero, porque no hay una correlación entre un sufrimiento y una cantidad pecuniaria.

Y por tanto la fijación de la reparación del **daño moral** queda siempre al arbitrio del juzgador, quien tendrá que tomar en consideración las circunstancias del hecho. Es decir, se deben tomar en consideración para la reparación del daño moral, el tipo de delito, las condiciones

personales de quien merece ser indemnizado, el menoscabo producido tanto a la víctima como a su familia y no limitarse a cálculos matemáticos.

Por lo que atendiendo a dichas consideraciones, es claro que el hecho de que ninguna de las partes haya ofertado pruebas para poder cuantificar el mismo, siendo acertada la determinación de los jueces resolutores al haber condenado al acusado *********, al pago de la reparación del **DAÑO MORAL**, por el equivalente a ********* toda vez que al haberse dictado una sentencia de condena no puede absolverse del pago de la reparación del daño, el cual como ya se dijo resulta ser una pena pública, además de que se han violentado los valores espirituales de la víctima, con motivo de la perpetración del injusto social sujeto a estudio y el monto del pago de dicha reparación del daño es justa y equitativa, pues existe la necesidad por parte de la menor víctima y la posibilidad del sentenciado a cubrirlo, ya que no obra medio de prueba que se contraponga a lo aquí resuelto.

Y por ello, se **condenó a *******, **al pago de la reparación del daño moral, por la cantidad antes citada, misma cantidad que deberá ser entregada a favor del Representante legal de la menor víctima de iniciales *****.**

Bajo las relatadas consideraciones, y habiendo sido declarados infundados los agravios expuestos por el recurrente, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia dictada por el Tribunal primario, de fecha seis de julio de

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 319, 327 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de resolverse; y

SE RESUELVE

PRIMERO.- Se **CONFIRMA**, la sentencia dictada por el Tribunal primario, de fecha seis de julio de do mil veintiuno, en todas y cada una de sus partes

SEGUNDO.- Comuníquese la presente resolución al Tribunal Primario y a la Directora de la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos de Cuautla, Morelos; remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, en los domicilios señalados y autorizados para tales efectos, esto es Agente del Ministerio Público, Asesor Jurídico, la Defensa y el sentenciado.

CUARTO.- Al causar ejecutoria la presente resolución, póngase a Disposición del Juez al sentenciado *********, a efecto de que proceda a la exacta vigilancia del cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO.- Engrócese a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente

Toca como asunto totalmente concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala; **Maestra en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, integrante y **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, ponente en el presente asunto.